Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0104
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 5 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Manuel Antonio Chacón Jiménez, identificado con C.C. No. 80.131.997, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Fue vinculada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de petición, igualdad, vivienda digna y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que, es víctima de desplazamiento forzado y no está inscrito en el programa de vivienda gratis, a pesar de haber solicitado la inscripción a Fonvivienda para la indemnización parcial. De igual manera, indica que radicó derecho de petición ante las accionadas el 26 de enero de 2021, encontrándose en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda.

A la fecha no lo han llamado para saber que documentos necesita para entrar en los programas de vivienda, ni le han informado que le hace falta para la adjudicación de una de estas. Ya realizó el PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y se le indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda. Indica a su vez que es cabeza de familia.

b) *Petición:* Se le informe cuándo se le va a entregar la vivienda, como indemnización parcial. Se le indique si le hace falta algún documento para dicha entrega y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios. En caso de ser necesario se envíe copia de la petición al ente encargado de la inscripción del programa de la Fase 2, para obtener el subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

También solicita que, se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda contestar el derecho de petición de fondo y de forma, indicándole en qué fecha se va a otorgar el subsidio. Se le incluya en el programa de la Fase 2, enunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumple con el estado de vulnerabilidad. Se le informe si el gobierno nacional va abrir convocatorias para la segunda fase de viviendas gratuitas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas:

Dentro de la oportunidad legal, la entidad manifestó que, Manuel Antonio Chacón Jiménez se encuentra incluido(a) en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el caso 295338. De igual forma, indicó que, se observa dentro del libelo de tutela que no se adjunta derecho de petición por la parte accionante no presenta sello de recibido por parte de esa entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, razón por la cual una vez revisado su sistema de gestión documental no se evidencia la misma. Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esa Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en su archivo de gestión documental solicitud.

Alega que, el accionante solicita acceso a vivienda, por lo cual en la acción de tutela se observa en la documentación anexa que presentó ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 25 de enero de 2021, y ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS el día 25 de enero de 2021, solicitando la entrega de vivienda. Lo cual es competencia de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cabe resaltar que esa entidad no tiene competencia en dicha materia.

Precisó las funciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Señaló en tal sentido, falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela y solicitó su desvinculación.

b) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Precisó lo referente a la asignación de función y competencia para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie – SFVE – articulo 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012. De igual manera, argumentó inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, en tanto le dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante, por lo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada.

Aclara que la petición que invoca el accionante para el amparo de tutela, respecto de la que fue radicada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, corresponde al radicado E-2021-2203-014331, fue respondida con comunicaciones de respuesta con los radicados de salida S-2021-2002-108181 y S-2021-3000-106254. Los oficios fueron enviados a la dirección física y electrónica de correspondencia aportada por el accionante, en su escrito de petición, se envió con satisfacción mediante las guías de entrega indicadas y según soportes de entrega, lo cual pude ser verificado en la página web de 472 https://www.4-72.com.co/

De igual manera, señaló lo referente a: el ejercicio de funciones de las autoridades administrativas en relación con la Constitución Política; marco de competencias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en materia de vivienda;

competencias en materia de subsidio familiar de vivienda para población desplazada; entidad competente para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana, programa dentro del cual se clasifica el subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE; subsidio de vivienda para población en condición de desplazamiento y su relación con la indemnización administrativa – postulación inicial en modalidades distintas al susidio familiar de vivienda 100% en especie -SFVE; situación subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE – oferta Bogotá D.C., donde indicó que Bogotá D.C., no fue priorizado para la segunda fase del programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios en la primera Fase. Por lo que, no es posible identificar potenciales beneficiarios para Bogotá D.C., toda vez que no existen proyectos de vivienda disponibles; capacidad presupuestal del Estado y su relación con los criterios de priorización; terceros interesados dentro del proceso – integración del contradictorio; fundamento sobre la imposibilidad jurídica y material de cumplir órdenes de fallo de tutela dirigido a que se asigne o identifique como potencial beneficiario a un hogar en la ciudad de Bogotá D.C.; administración del presupuesto dirigido a subsidio familiar de vivienda urbana en el orden nacional; precedente jurisprudencial; falta de legitimación en la causa pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y; hecho superado. Solicita por ultimo se le desvincule o absuelva del presente tramite.

c) Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas y la entidad vinculada?

8.-Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

> *"El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela."*

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

> *"Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado".*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
>
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante radicó derechos de petición ante las entidades accionadas.

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Derecho de petición frente a la población desplazada:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013** MP Luis Ernesto Vargas Silva, que indicó:

> *"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:* ***1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente****. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "*[2] *(Subrayado fuera de texto)*

[2] Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche del accionante es la falta de respuesta a los derechos de petición presentados el 26 de enero de 2021, ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respectivamente.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicado al peticionario al correo electrónico y dirección física por el indicado, como se evidencia de la revisión del expediente electrónico.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, frente a la petición presentada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció frente a la misma, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[3]
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

De otra parte, atinente a la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda ha de precisarse lo referente a la **Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.**

[3] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

En este punto, se advierte que el **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda,** guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción, la cual fue interpuesta por el accionante en nombre propio. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

"En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse."

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, por el tutelante se solicitó mediante derecho de petición a Fonvivienda; se le informara cuando se le iba a inscribir en el programa de

vivienda; se le conceda la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio; se le de una fecha cierta de cuando puede contar con la inscripción al subsidio de vivienda, como reparación parcial para personas victimas del conflicto armado; se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; se le asigne una vivienda del programa de II Fase de Vivienda; se le informara si le hacía falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas; se le informara si lo incluyen en la II Fase de vivienda y; en caso de hacerle falta alguna inscripción documentación o cualquier requisito, dar traslado a esa entidad para cumplir el requisito. No obstante, hasta la fecha no se ha dado contestación a los pedimentos erigidos por el actor.

Considera este Despacho Judicial que la actuación desplegada por la entidad accionada es violatoria del derecho de petición esgrimido pues es necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendió por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.

En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado, pero solo para que resuelva de fondo la solicitud presentada por el peticionario ante Fonvivienda, verificando la entidad su respectiva notificación. En tanto las demás pretensiones de la acción, resultan improcedentes. No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto, y notificar de las mismas.

Finalmente, respecto a la presunta afectación de su derecho igualdad, vivienda digna y mínimo vital, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual no se adoptara decisión al respecto sobre este punto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor **MANUEL ANTONIO CHACÓN JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 80.131.997, quien actúa en nombre propio, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 26 de enero de 2021, verificando su respectiva notificación.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el señor **MANUEL ANTONIO CHACÓN JIMÉNEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.

PZT